San Pedro Garza García, Nuevo León, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.- Vistos para resolver los autos del juicio de nulidad 4966/20-06-01-1, el Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en suplencia del Magistrado Titular de la Primera Ponencia, en términos del artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y del Acuerdo G/JGA/76/2019, instructor en el presente juicio, ante la presencia del secretario de acuerdos, procede con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a dictar la presente SENTENCIA DEFINITIVA, y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 23 de septiembre de 2020, compareció **** ******** ******* *****, en representación legal de la empresa denominada **** ******** ********** ****, demandando efecto exhibe, demanda la nulidad el mandamiento de ejecución PAE-RGL-012020-07572 de 8 de enero de 2020, con sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo, emitido por el Director de Créditos y Cobranzas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, a través del cual se pretende hacer efectivo el cobro del crédito *******, emitido por la misma autoridad, cuya resolución determinante manifestó desconocer e impugnó en términos del artículo 16 fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

2. Mediante proveído de 17 de noviembre de 2020, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación respectiva. Asimismo se requirió a la parte actora, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece los lineamientos para dar cumplimiento a la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para que manifestara su conformidad respecto de la publicación de la sentencia ejecutoriada que recayera al presente juicio con sus datos personales.

3. Por oficio 600-42-2021-0368 presentado en la Oficialía de Partes Común el 28 de enero de 2021, el representante del Servicio de Administración Tributaria, formuló su contestación, adhiriéndose a los argumentos que formulara la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

4. Por oficio PF-CJ-623/2021 presentado en la Oficialía de Partes Común el 28 de enero de 2021, el representante de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado formuló su contestación, sosteniendo en todo momento la legalidad de la resolución impugnada

5. A través del acuerdo de 25 de marzo de 2021, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado con la copia de la contestación de demanda y de las pruebas a la actora para que ampliara su demanda. En el mismo proveído se tuvo a la parte actora por inconforme con la publicación de la sentencia ejecutoriada con sus datos personales, en virtud de que nada manifestó en relación con el requerimiento que se le hizo al respecto, y se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El suscrito instructor es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los numerales 3º, fracción II, 6º, fracción III, 28, fracción II, 29, 30, 31, 34 y 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1º y 58-1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y, finalmente, son aplicables el artículo 48, fracción VI, en relación con la misma fracción del artículo 49, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, mediante la el reconocimiento expreso de la autoridad demandada.

TERCERO.- Por tratarse de una cuestión de orden público, esta Instrucción se avoca en primer término al estudio de la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General en el Estado de Nuevo León, al contestar la demanda, señala que debe decretarse el sobreseimiento en el presente juicio, al actualizarse la causal prevista en el diverso 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que por oficio número DCC-722/2021, el Director de Créditos y Cobranzas de dicha secretaría, dejó sin efectos la resolución con número de control 103001190341322C35181 determinante del crédito fiscal *******, el requerimiento previo que lo origino, así como los actos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución de dicho crédito.

Esta instrucción estima **fundada** la causal en estudio para sobreseer el presente juicio ya que la resolución con número de control 103001190341322C35181 determinante del crédito fiscal *******, el requerimiento previo que lo origino, así como los actos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución, impugnadas en el presente juicio, fueron dejados sin efectos.

Así, en primer término, debe precisarse que los efectos de la revocación del acto impugnado son regulados en el artículo 9, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disposición que establece:

> **“Artículo 9.-** Procede el sobreseimiento:
>
> (...)
>
> IV. Si la autoridad demandada **deja sin efecto** la resolución o acto impugnados, **siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**
>
> (...)”
>
> (se añade el énfasis)

En atención al precepto reproducido resultaría procedente sobreseer un juicio cuando los actos que se impugnen hayan sido dejados sin efectos por la autoridad emisora de los mismos, siempre que con ello se colme la pretensión de la demandante.

En la especie, la representación de la autoridad demandada señala que mediante oficio número DCC-722/2021, la autoridad dejó sin efectos la resolución con número de control 103001190341322C35181 determinante del

crédito fiscal *******, el requerimiento previo que lo origino, así como los actos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución, sin limitación alguna, esto es, lisa y llanamente.

En efecto, debe considerarse que la parte actora hace valer en este juicio agravios que no podrían provocar un mayor beneficio, pues lo cierto es que la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolucón determinante de los créditos impugnados, tendría los mismos efectos ya obtenidos, por lo que es dable aseverar que con la revocación de los actos mencionados quedó colmada la pretensión de la demanda.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción IV, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, por lo que:

SEGUNDO.- Es de sobreseerse y **SE SOBRESEE** el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de este fallo.

Notifíquese.-

Así lo resolvió y firma Juan Carlos Muñoz García, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, en suplencia del Magistrado Titular de la Primera Ponencia, en términos del artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y del Acuerdo G/JGA/76/2019, de fecha 07 de noviembre de 2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como Instructor, ante el secretario de acuerdos licenciado Luis Alfonso Fragoso Tavárez, quien da fe.

LAFT

El treinta de junio de dos mil veintitrés, el licenciado Jesús Samuel Salinas Mejía, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Noreste, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales concernientes al nombre de una persona física, una persona moral y número de un crédito fiscal, identificadas o identificables. Conste